
Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción

27 de octubre de 2009
Español
Original: inglés

Cartagena de Indias, 30 de noviembre
a 4 de diciembre de 2009
Tema 9 del programa provisional
Examen del funcionamiento y el estado de la Convención

Un compromiso compartido

Proyecto de plan de acción de Cartagena 2010-2014

Poner fin al sufrimiento causado por las minas antipersonal

Presentado por el Presidente designado de la Segunda Conferencia de Examen*

Introducción

1. Reafirmando los objetivos fundamentales de impedir que las minas causen víctimas y de fomentar y proteger los derechos humanos de los supervivientes, así como atender a las necesidades de las víctimas de las minas, incluidos los supervivientes, sus familiares afectados y sus comunidades,
2. Reafirmando su adhesión incondicional a la causa de universalizar y aplicar cabal y efectivamente la Convención,
3. Guiándose por la conciencia de que recae en ellos de manera colectiva la responsabilidad de fomentar el cumplimiento de la Convención,
4. Basándose en el Plan de Acción de Nairobi y en los logros alcanzados en su aplicación, así como en las conclusiones relativas a la ejecución, que se recogen en los documentos aprobados en la Cumbre de Nairobi para un mundo libre de minas,
5. Afirmando la importancia de nuevos instrumentos internacionales humanitarios y de derechos humanos que, entre otras cosas, dejen constancia de la mejor comprensión de la asistencia a las víctimas desde la Cumbre de Nairobi para un mundo libre de minas,
6. Reconociendo los lazos especiales de asociación para la universalización y la aplicación de la Convención con las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres,
7. Procurando adoptar un enfoque coherente y coordinado que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género y con la edad y que sea inclusivo, con miras a la

* Presentado después de la fecha prevista, tan pronto como lo recibió la Secretaría.

formulación y aplicación de las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales pertinentes, así como de los instrumentos del derecho internacional,

8. Reconociendo que las particulares circunstancias regionales, nacionales y locales pueden exigir adaptaciones específicas para la aplicación práctica de este plan de acción,

9. Los Estados Partes acuerdan emprender las medidas siguientes en el período 2010-2014 para apoyar la más amplia aplicación y promoción de la Convención.

I. Universalización de la Convención

10. Los Estados Partes están decididos a lograr la adhesión universal a la Convención y sus normas para alcanzar el objetivo de un mundo libre de minas antipersonal. Para ello:

Todos los Estados Partes

Medida N° 1. Aprovecharán todas las oportunidades para promover la adhesión a la Convención y su ratificación, en particular en aquellas regiones con bajas tasas de adhesión.

Medida N° 2. Alentarán y apoyarán las iniciativas para la universalización de todas las entidades pertinentes, como las organizaciones internacionales, las organizaciones regionales, las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales y los mecanismos oficiales y oficiosos de la Convención.

Medida N° 3. Aprovecharán todas las oportunidades para promover y alentar la observancia de las normas de la Convención.

Medida N° 4. Seguirán promoviendo la observancia universal de las normas de la Convención mediante la condena del empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal por agentes armados no estatales y la adopción de medidas apropiadas para ponerles fin.

Medida N° 5. Condenarán y continuarán desalentando por todos los medios posibles la producción, transferencia y uso de minas antipersonal por cualquier agente.

Medida N° 6. Alentarán a los Estados que no sean partes, en particular aquellos que hayan manifestado su apoyo a los objetivos humanitarios de la Convención, a participar en la labor de la Convención.

II. Destrucción de las existencias de minas antipersonal

11. Los Estados Partes están decididos a asegurar la destrucción rápida y oportuna de todas las existencias de minas antipersonal, de conformidad con el artículo 4, a limitar al mínimo absoluto necesario el número de minas antipersonal que retengan en su poder de conformidad con el artículo 3, a impedir nuevos casos de incumplimiento y a informar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Novena Reunión de los Estados Partes. Con este fin:

Los Estados Partes que no hayan respetado los plazos establecidos para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 4 y que por ende estén incumpliendo la Convención

Medida N° 7. Cumplirán sin demora el artículo 4 destruyendo lo antes posible todas sus existencias de minas antipersonal.

Medida N° 8. Comunicarán inmediatamente a todos los Estados Partes las razones, que deberán ser excepcionales, por las que estén incumpliendo.

Medida N° 9. Facilitarán un plan para garantizar el cumplimiento lo antes posible, en el que incluirán los recursos nacionales asignados, la asistencia necesaria y la fecha de conclusión prevista.

Todos los Estados Partes que todavía no hayan cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4

Medida N° 10. Adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir lo antes posible el artículo 4, formularán las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales necesarios y se dotarán de la capacidad de destrucción necesaria, y elaborarán planes para aplicar el artículo 4 en su debido plazo y en el primer año de haberse convertido en Estado Parte, así como para comenzar a destruir sus existencias antes de transcurridos dos años de su adhesión a la Convención.

Medida N° 11. Informarán a los demás Estados Partes sobre los progresos en la aplicación del artículo 4 y acerca de las medidas adoptadas en el plano nacional, los recursos asignados y el número de minas antipersonal destruido mediante informes anuales de transparencia, en cada reunión del Comité Permanente de destrucción de existencias y en cada reunión de los Estados Partes o Conferencia de Examen.

Todos los Estados Partes

Medida N° 12. En los casos en que se descubran existencias hasta entonces desconocidas tras haber vencido los plazos de destrucción, notificarán tales hallazgos de conformidad con las exigencias del artículo 7, y además utilizarán otros medios oficiosos para comunicar dicha información a la mayor brevedad posible y destruirán esas minas antipersonal como cuestión de máxima prioridad.

III. Limpieza de zonas minadas

12. Los Estados Partes están decididos a asegurar que se identifiquen prontamente todas las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control y a asegurar que esas zonas estén limpias y despejadas lo más pronto posible, aunque se les haya concedido una prórroga. La rapidez y la forma en que se lleve a cabo el desminado tendrán consecuencias decisivas para el desarrollo, la seguridad humana y la protección y el bienestar de las personas afectadas y sus comunidades. Con este fin:

Los Estados Partes a los que se haya concedido una prórroga del plazo inicial con arreglo al artículo 5

Medida N° 13. Concluirán la aplicación del artículo 5 a la mayor brevedad posible, pero sin exceder de sus plazos prorrogados, velarán por que se avance hacia la conclusión de conformidad con los compromisos contraídos en sus solicitudes de prórroga y en las decisiones adoptadas sobre sus solicitudes, e informarán periódicamente sobre

sus progresos al Comité Permanente de remoción de minas, divulgación de los riesgos que implican las minas y tecnologías para las actividades relativas a las minas, las reuniones de los Estados Partes y las Conferencias de Examen.

Los Estados Partes que hayan notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control harán todo lo posible por:

- Medida N° 14.** Si todavía no lo han hecho, identificar, en la medida de lo posible, los perímetros exactos de las ubicaciones de todas las zonas bajo su jurisdicción y control en que se sepa o se sospeche que hay emplazadas minas antipersonal, y comunicar esta información según exige el artículo 7, a más tardar en la Décima Reunión de los Estados Partes, e incorporar la información en los planes de acción nacionales y los correspondientes planes generales de desarrollo y reconstrucción.
- Medida N° 15.** Asegurar que se utilicen todos los métodos disponibles para lograr la aplicación plena y oportuna del párrafo 1 del artículo 5, con arreglo a lo recomendado por los Estados Partes en la Novena Reunión de los Estados Partes, siempre que sea procedente, formulando y aplicando normas, políticas y procedimientos nacionales pertinentes para despejar tierras por medios técnicos y no técnicos fundamentados y aceptables para las comunidades locales, con participación de mujeres y hombres en el proceso de aceptación.
- Medida N° 16.** Asumir totalmente sus obligaciones dimanantes del artículo 5 formulando, aplicando y revisando periódicamente sus estrategias nacionales de acción antiminas y las políticas, planes, procedimientos presupuestarios y marcos jurídicos conexos, e informar sobre su aplicación al Comité Permanente de remoción de minas, divulgación de los riesgos que implican las minas y tecnologías para las actividades relativas a las minas.
- Medida N° 17.** Proporcionar anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, información precisa sobre el número, la ubicación y el tamaño de las zonas minadas, las dificultades concretas de índole técnica u operativa previstas, los planes para limpiar o despejar de algún otro modo esas zonas e información sobre las zonas ya despejadas, desglosadas según se hayan despejado por remoción, reconocimiento técnico o reconocimiento no técnico.
- Medida N° 18.** Facilitar el acceso a todas las zonas minadas en los casos en que dicho acceso pueda ser difícil u objeto de disputa, incluidas las zonas fronterizas, sin perjuicio de una posible demarcación de las fronteras, para asegurar que la limpieza pueda seguir adelante lo más pronto posible, recurriendo a los buenos oficios de los Presidentes de las Reuniones de los Estados Partes o de las Conferencias de Examen o de terceros, según proceda.
- Medida N° 19.** Facilitar programas de reducción del riesgo que suponen las minas y de educación sobre el peligro de las minas como parte de actividades más generales de evaluación y reducción de los riesgos, dirigidos a las poblaciones bajo riesgo y que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la edad y con el género, que sean congruentes con las normas nacionales e internacionales aplicables,

y estén adaptados a las necesidades de las comunidades afectadas por las minas e integrados en las actividades de acción antiminas en curso, en particular, según proceda, la reunión de datos, la remoción y la asistencia a las víctimas.

Medida N° 20. Procurar que todos los agentes pertinentes dedicados a las actividades relativas a las minas informen a las comunidades y los supervivientes locales y les hagan participar en todo lo relativo a la evaluación de necesidades, planificación y priorización de actividades, así como el traspaso de las tierras despejadas, aprovechando los vínculos comunitarios y otros medios similares para una verdadera participación de todas las partes interesadas.

Los Estados Partes que hayan notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control pero que por circunstancias excepcionales necesiten solicitar una prórroga del plazo de diez años

Medida N° 21. Informarán oportunamente a los Estados Partes de estas circunstancias excepcionales, elaborarán la solicitud de prórroga con arreglo a las recomendaciones formuladas por la Séptima Reunión de los Estados Partes y aprovecharán la oportunidad de entablar un diálogo oficioso con el grupo encargado de examinar la solicitud de prórroga.

Todos los Estados Partes

Medida N° 22. Cuando se descubran zonas minadas previamente desconocidas tras haber informado del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5, notificarán dichos hallazgos de conformidad con las exigencias del artículo 7, recurrirán a otros medios oficiosos para dar a conocer dicha información y destruirán las minas antipersonal de esas zonas como cuestión de máxima prioridad.

IV. Asistencia a las víctimas

13. Los Estados Partes están resueltos a prestar a las víctimas de las minas una asistencia adecuada, que tenga en cuenta los aspectos relacionados con la edad y el género, mediante un enfoque holístico e integrado que incluya la atención médica continua y de urgencia, la rehabilitación física, el apoyo psicológico y la reinserción social y económica, de conformidad con el derecho internacional humanitario y la normativa de derechos humanos aplicable, con el objetivo de asegurar la plena y eficaz participación e inclusión de esas personas en la vida social, cultural, económica y política de sus comunidades.

14. La asistencia a las víctimas debería integrarse en las políticas, los planes y los marcos jurídicos nacionales más amplios relacionados con la discapacidad, la salud, la educación, el empleo, el desarrollo y la reducción de la pobreza, asegurándose, en particular de que las víctimas de las minas tengan acceso a servicios especializados cuando los necesiten y puedan acceder en condiciones de igualdad a los servicios disponibles para la población en general.

15. Los Estados Partes están resueltos a no discriminar contra las víctimas de las minas o entre ellas, ni entre los supervivientes de las minas y otras personas con discapacidades, y a velar por que las diferencias de trato se basen exclusivamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas de las víctimas.

16. La asistencia que se ofrecerá a las víctimas será asequible, accesible y sostenible.

17. La labor de asistencia a las víctimas se guiará por los principios de la no discriminación, la plena inclusión y participación, la apertura, la rendición de cuentas y la transparencia.

18. A tal fin, los Estados Partes, en especial los que tienen la responsabilidad del bienestar de un número importante de víctimas de las minas y deben responder ante ellas, intensificarán sus esfuerzos y harán todo lo posible por:

- Medida N° 23.** Recopilar todos los datos necesarios a fin de elaborar, aplicar, vigilar y evaluar políticas, planes y marcos jurídicos nacionales adecuados, entre otras cosas determinando las necesidades y prioridades de las víctimas de las minas y la disponibilidad y calidad de los servicios pertinentes, poner esos datos a disposición de todos los interesados y velar por que esos esfuerzos contribuyan a los sistemas nacionales de seguimiento de personas heridas y otros sistemas pertinentes de reunión de datos, para su uso en la planificación de programas.
- Medida N° 24.** Elaborar, o examinar y modificar si es necesario, aplicar, vigilar y evaluar políticas, planes y marcos jurídicos nacionales para atender a las necesidades y los derechos humanos de las víctimas de las minas.
- Medida N° 25.** Elaborar y aplicar, si todavía no lo han hecho, un plan de acción y presupuesto integral que aborde los derechos y necesidades de las víctimas de las minas mediante objetivos que sean específicos, mensurales, alcanzables, y pertinentes y estén sujetos a plazos, velando por que dicho plan se integre en las políticas, los planes y los marcos jurídicos nacionales más amplios que corresponda.
- Medida N° 26.** Establecer, si todavía no lo han hecho, un mecanismo de coordinación interministerial e interinstitucional para la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, planes y marcos jurídicos nacionales pertinentes, y velar por que esa entidad coordinadora disponga de la autoridad y los recursos necesarios para desempeñar su tarea.
- Medida N° 27.** Asegurar la inclusión y la participación plena y activa de las víctimas de las minas y de sus organizaciones representantes, así como de los demás interesados en las actividades relacionadas con la asistencia a las víctimas, en particular en lo que respecta al plan de acción nacional, los marcos jurídicos y las políticas, los mecanismos de aplicación, la vigilancia y la evaluación.
- Medida N° 28.** Fortalecer la implicación nacional y elaborar y ejecutar planes de fomento de la capacidad y formación para promover y mejorar la capacidad de las mujeres, los hombres y las asociaciones de víctimas, otras organizaciones y las instituciones nacionales encargadas de prestar servicios y aplicar las políticas, los planes y los marcos jurídicos nacionales pertinentes.
- Medida N° 29.** Aumentar la disponibilidad y la asequibilidad de servicios apropiados, que incluyan servicios de atención médica continua y de urgencia de calidad, para las mujeres y los hombres víctimas de las minas, eliminando los obstáculos materiales, sociales, culturales, económicos, políticos y de otra índole, entre otras cosas

ampliando los servicios de calidad en las zonas rurales y remotas y para los grupos vulnerables.

- Medida N° 30.** Velar por que haya servicios adecuados accesibles mediante la elaboración, difusión y aplicación de las normas, las directrices de accesibilidad y las buenas prácticas existentes para intensificar los esfuerzos de asistencia a las víctimas.
- Medida N° 31.** Sensibilizar a las víctimas de las minas sobre sus derechos y sobre los servicios disponibles, y crear conciencia también entre las autoridades gubernamentales, los proveedores de servicios y el público en general para promover el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidades, incluidos los supervivientes de las minas.
- Medida N° 32.** Vigilar y evaluar continuamente los progresos realizados en la asistencia a las víctimas en el marco de las políticas, los planes y los marcos jurídicos nacionales más amplios, alentar a los Estados Partes pertinentes a que informen sobre los avances logrados, incluidos los recursos asignados a la ejecución y las dificultades con que hayan tropezado en el logro de sus objetivos, y alentar a los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo a que informen también sobre la manera en que estén respondiendo a los esfuerzos por atender a los derechos y las necesidades de las víctimas de las minas.
- Medida N° 33.** Velar por la participación continua y la contribución efectiva, en todas las actividades pertinentes relacionadas con la Convención, de expertos en los derechos relativos a la salud, la rehabilitación, los servicios sociales, la educación, el empleo, el género y la discapacidad, incluidos expertos que sean supervivientes de las minas, entre otras cosas apoyando la inclusión de esos expertos en sus delegaciones.

V. Cooperación internacional y asistencia para cumplir los objetivos de la Convención

19. Los Estados Partes son conscientes de que el cumplimiento de sus obligaciones exigirá compromisos políticos, financieros y materiales sustanciales, que dependerán tanto de los compromisos nacionales como de la cooperación y la asistencia a nivel internacional, regional y bilateral, de conformidad con las exigencias del artículo 6.

Con este fin, los Estados Partes con la obligación de destruir las minas existentes, identificar y limpiar zonas minadas y prestar asistencia a las víctimas de las minas

- Medida N° 34.** Elaborarán o actualizarán sus planes nacionales sin demora, y a más tardar para la Décima Reunión de los Estados Partes, y harán un inventario de los recursos nacionales disponibles para cumplir sus obligaciones, así como de las necesidades de cooperación y asistencia internacional.
- Medida N° 35.** Darán a conocer sus necesidades a los demás Estados Partes y a las organizaciones pertinentes en caso de que necesiten cooperación y asistencia internacional de carácter financiero, técnico o de otro tipo para cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención, y

definirán esas actividades como prioritarias en los objetivos y estrategias de desarrollo pertinentes.

- Medida N° 36.** Promoverán la cooperación técnica, el intercambio de información sobre prácticas idóneas y otras formas de asistencia mutua con otros Estados Partes afectados a fin de aprovechar los conocimientos y la experiencia adquiridos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo

- Medida N° 37.** Prestarán asistencia oportuna a los Estados Partes que hayan manifestado su necesidad de apoyo para la destrucción de las existencias, el desminado, la educación sobre los peligros de las minas y la asistencia a las víctimas, atendiendo a las prioridades de asistencia que hayan señalado los propios Estados Partes afectados por las minas en sus planes nacionales y velando por la continuidad y la sostenibilidad de los compromisos de aporte de recursos.

- Medida N° 38.** Apoyarán programas de acción antiminas especializados, ofreciendo en lo posible financiación multianual para facilitar la planificación a largo plazo de los programas de acción antiminas, que se realizarán bajo control y gestión nacional, prestando particular atención a las necesidades y circunstancias concretas de los Estados Partes que son países menos adelantados, y velando por que la acción antiminas siga siendo una alta prioridad, incluso en los programas más generales de carácter humanitario, de asistencia al desarrollo, de desarme y de seguridad.

- Medida N° 39.** Apoyarán las iniciativas de aquellos Estados Partes que hayan demostrado claramente que tienen necesidad de ampliar su capacidad de brindar asistencia a las víctimas de las minas y otras personas con discapacidad proporcionando siempre que sea posible asistencia multianual de carácter financiero, material o técnico para atender las prioridades del Estado afectado con miras a facilitar la planificación, aplicación y supervisión a largo plazo de las actividades relacionadas con la asistencia a las víctimas.

- Medida N° 40.** Siguiendo el espíritu de los objetivos de la Convención, procurarán seguir prestando apoyo a los Estados Partes que hayan terminado de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 5 en sus iniciativas encaminadas a abordar las consecuencias humanitarias relacionadas con la contaminación por minas y restos explosivos de guerra.

- Medida N° 41.** Velarán por que la cooperación y la asistencia internacionales, incluida la cooperación para el desarrollo, tengan en cuenta debidamente los aspectos relacionados con la edad y con el género e incluyan a las personas con discapacidad, comprendidos los supervivientes de las minas, y garanticen el acceso de esas personas.

- Medida N° 42.** Seguirán apoyando, según corresponda, las actividades de asistencia a las poblaciones afectadas por las minas en las zonas en que operen agentes armados no estatales, incluso facilitando el acceso a las organizaciones humanitarias.

Todos los Estados Partes

- Medida N° 43.** Velarán por que las actividades de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y otros agentes, según corresponda, se incorporen en los marcos nacionales de planificación de la acción antiminas y sean congruentes con las prioridades nacionales y las obligaciones internacionales.
- Medida N° 44.** Desarrollarán y promoverán la cooperación regional para intercambiar y aplicar eficazmente las experiencias y las buenas prácticas nacionales, los recursos, la tecnología y los conocimientos técnicos en materia de destrucción de las existencias y desminado, a fin de aplicar la Convención y contar con la cooperación de las organizaciones regionales.
- Medida N° 45.** Desarrollarán y promoverán la cooperación regional y bilateral para intercambiar y aplicar eficazmente las experiencias y las buenas prácticas nacionales, los recursos, la tecnología y los conocimientos técnicos para atender los derechos y necesidades de las víctimas de las minas y otras personas con discapacidad, a fin de aplicar la Convención y contar con la cooperación de las organizaciones regionales.
- Medida N° 46.** Reforzarán los lazos de asociación entre los Estados Partes afectados y los no afectados, así como entre los Estados Partes afectados, a fin de identificar y movilizar nuevas fuentes de apoyo técnico, material y financiero para las actividades tendentes a aplicar la Convención.
- Medida N° 47.** Velarán por que la Convención y sus mecanismos oficiosos incluyan y faciliten un marco concreto y efectivo para determinar las necesidades y movilizar recursos nacionales e internacionales para atenderlas.
- Medida N° 48.** Contribuirán a seguir desarrollando las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas, a fin de usarlas como referencia al establecer los criterios y procedimientos operativos nacionales para hacer frente todos los aspectos a la contaminación con minas y otros artefactos explosivos.
- Medida N° 49.** Reconociendo que la acción antiminas es fundamental para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, continuarán promoviendo que todas las actividades relativas a las minas se incluyan en los programas de desarrollo en curso, tomando en consideración la eficacia de la asistencia internacional y fomentando que la acción antiminas se identifique como prioridad en las iniciativas de desarrollo a nivel local, nacional e internacional, en cooperación con las organizaciones regionales e internacionales y con las instituciones financieras internacionales.
- Medida N° 50.** Velarán por que todos los agentes pertinentes colaboren para mejorar las políticas y estrategias de desarrollo nacionales e internacionales, aumentar la eficacia de las actividades antiminas y reducir la necesidad de recurrir a personal internacional.

Medida N° 51. Asegurarán que la asistencia para las actividades relativas a las minas se base en estudios apropiados, análisis de las necesidades, estrategias que tengan debidamente en cuenta los aspectos relacionados con la edad y con el género y criterios de la eficacia en función del costo.

VI. Otras actividades esenciales para alcanzar los objetivos de la Convención

Cumplimiento

Medida N° 52. En caso de incumplimiento supuesto o demostrado, todos los Estados Partes alentarán a los Presidentes actuales o entrantes de las Reuniones de los Estados Partes o de las Conferencias de Examen y los copresidentes de los comités permanentes del caso a que colaboren con los Estados Partes afectados para resolver prontamente la cuestión de manera acorde con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8.

Presentación de informes y transparencia

Los Estados Partes que no hayan presentado su informe inicial con arreglo al artículo 7

Medida N° 53. Cumplirán inmediatamente su obligación de presentar los informes iniciales exigidos como medida de transparencia en el artículo 7 y de actualizarlos anualmente.

Todos los Estados Partes

Medida N° 54. Maximizarán y aprovecharán plenamente la flexibilidad del proceso de presentación de informes previsto en el artículo 7 como instrumento de ayuda para la aplicación, sirviéndose entre otras cosas del "Formulario J" de los informes para proporcionar información sobre cuestiones que puedan ayudar en el proceso de aplicación y en la movilización de recursos, por ejemplo información sobre la cooperación y la asistencia internacionales, sobre las medidas y las necesidades de asistencia a las víctimas y sobre las medidas que se estén adoptando para que se tengan en cuenta las cuestiones de género en todos los aspectos de la acción antiminas.

Los Estados Partes que hayan retenido minas antipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención

Medida N° 55. Revisarán periódicamente el número de minas antipersonal retenidas para asegurarse de que constituye la cantidad mínima absolutamente necesaria para los fines permitidos por la Convención y destruirán todas las que excedan de ese número y, cuando sea posible, estudiarán las alternativas al uso de minas activas para tareas de capacitación e investigación.

Medida N° 56. Informarán anualmente, a título voluntario, sobre los planes de uso y el uso efectivo de las minas antipersonal retenidas y explicarán todo incremento o disminución del número de minas retenidas.

Todos los Estados Partes

Medida N° 57. Alentarán a los Estados Partes que hayan retenido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, el mismo número de minas antipersonal durante años y no hayan informado sobre el uso de dichas minas para fines autorizados ni sobre planes concretos para su uso, a que presenten información sobre su uso y sobre los planes conexos, a que estudien si esas minas antipersonal son necesarias y si constituyen la cantidad mínima absolutamente requerida para los fines autorizados, y a que destruyan las que excedan de ese número.

Rendición de cuentas**Los Estados Partes que no hayan elaborado medidas nacionales de aplicación**

Medida N° 58. Elaborarán y adoptarán con carácter urgente medidas legislativas, administrativas y de otro tipo de conformidad con el artículo 9 a fin de cumplir las obligaciones que les impone este artículo, contribuyendo así al cabal cumplimiento de la Convención.

Todos los Estados Partes

Medida N° 59. Compartirán información sobre el uso de la legislación de aplicación por medio de informes preparados conforme al artículo 7 y el Programa de Trabajo entre períodos de sesiones.

Medida N° 60. En los casos en que haya agentes armados no estatales operando en zonas bajo la jurisdicción o el control de los Estados Partes, reconocerán que habrán de pedirse cuentas a esos agentes armados no estatales por todo acto que la Convención prohíba a los Estados Partes de conformidad con las medidas adoptadas a nivel nacional en cumplimiento del artículo 9.

Asociación y apoyo para la aplicación**Todos los Estados Partes**

Medida N° 61. Reconocerán y seguirán alentando la plena participación y la contribución a la aplicación de la Convención por parte de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra, otras organizaciones internacionales y regionales, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres, los supervivientes de las minas terrestres y sus organizaciones y otras organizaciones de la sociedad civil.

Medida N° 62. Apoyarán los esfuerzos del Presidente y del Comité de Coordinación por asegurar la preparación eficaz y transparente de las reuniones relativas a la Convención.

Medida N° 63. Reconocerán el papel esencial que desempeña en la aplicación de la Convención la Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención del Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra, entre otras cosas al preparar las reuniones de los Comités Permanentes, las Reuniones de los Estados Partes y las Conferencias de Examen, prestar apoyo al Presidente del Comité de Coordinación, facilitar servicios de asesoramiento a los Estados Partes y administrar el Programa de Patrocinio.

Medida N° 64. Facilitarán los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficaz de la Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención.

Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo

Medida N° 65. Contribuirán al Programa de Patrocinio para hacer posible una amplia representación en las reuniones de la Convención, en particular de los Estados Partes que son países en desarrollo afectados por las minas.
